



Ajuntament d'ELX

**ORDENANZA SOBRE SUPRESIÓN
DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS**

Fecha de aprobación Pleno: 26/02/81



ORDENANZA SOBRE SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

INTRODUCCIÓN

Artículo 1º.

Las normas de la presente Ordenanza tiene por objeto regular la supresión de obstáculos o barreras arquitectónicas que dificulten el tránsito en la vía pública, de aquellas personas a quienes resulta especialmente penoso, por padecer defectos físicos, ser de edad avanzada o debido a otras circunstancias.

Asimismo, tiene por objeto el facilitar el acceso de estas personas a todo tipo de edificios.

Artículo 2º.

Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicarán:

- a) A todos los proyectos de obras e instalaciones a las que se refiere esta Ordenanza, que sean aprobados a partir de su vigencia, tanto si se ejecutan por el Ayuntamiento, como por entidades y particulares, cualquiera que fuere el título que legitime a éstos para dicha ejecución.
- b) A los mismos elementos constructivos e instalaciones, ya existentes con anterioridad a la indicada vigencia, mediante su adaptación paulatina a esta normativa, que habrá de preverse en los programas de actuación municipal, o en su defecto, mediante los acuerdos particulares que a tales fines adoptará el Ayuntamiento.
- c) A todos los proyectos que se presenten por los particulares para la obtención de licencia de obras a partir de la fecha de aprobación de esta Ordenanza, en lo que afecte a la vía pública.

PAVIMENTOS

Artículo 3º.



Los pavimentos destinados a los peatones y aquello que sirven tanto para vehículos como para peatones serán duros y antideslizantes.

Artículo 4º.

1. En los pasos peatonales se salvará el desnivel entre acera y calzada, dando a la acera la forma de vado que se especifica en el anexo.
2. Estos vados peatonales tendrán una anchura igual a la del paso de peatones.
3. A cada lado de los vados peatonales, se colocará una franja de losetas especiales, con un ancho total de 1m. y de una longitud igual a la anchura de la acera, a fin de que los invidentes puedan percatarse al tacto de que se encuentran en un paso peatonal. Una franja semejante, se colocará a todo lo largo del borde exterior del vado peatonal excepto en casos de aceras de hasta 2 m, en que la franja en lugar de ser de 1 m de ancho, ocupará todo el vado peatonal. (Figuras 1 y 2 del anexo).
4. Estas losetas especiales serán de color rojo y el bordillo se pintará del mismo color.
5. Los propietarios de nuevos edificios, tal como se señala en el artículo 2º. Apartados a) y c), deberán construir estos vados peatonales cuando el inmueble coincida con un paso de peatones en las condiciones que señala este artículo.

Artículo 5º.

1. En los cruces de calles, se colocarán dos franjas como las descritas en el artículo anterior que partiendo del vértice de los dos edificios discurran perpendiculares a la alienación de los dos bordillos hasta éstos, para que los invidentes, cuando no pasen cerca de las fachadas, se aperciban de su llegada a un cruce. (Figura 3).
2. En los chaflanes, estas franjas se dispondrán en las dos esquinas. (Figura 4).
3. Si en la calzada existe una isleta intermedia ésta se recortará para disponer de un paso peatonal, al mismo nivel de la calzada, señalizando también con losetas especiales, y de la misma anchura que el paso de peatones de la acera.
4. Si este paso por su longitud se efectúa en dos tiempos, en el centro de la calzada existirá una superficie de protección de una longitud mínima igual a la del paso de peatones, y de un ancho también mínimo de 1,20 m.
5. Los propietarios de nuevos edificios, tal como señala el apartado a) y c) del artículo 2º., deberán construir las franjas que se indican en los apartados 1 y 2 del presente artículo cuando se encuentren en las condiciones que se señalan en los mismos.

Artículo 6º.



En los accesos a pasos subterráneos, escaleras, rampas, paradas de autobuses y ferrocarril, se dispondrá en todo el frente de los mismos, una franja de estas losetas de 1 m de anchura.

RAMPAS Y ESCALERAS

Artículo 7º.

1. En los pasos elevados y subterráneos se dispondrán rampas de una pendiente máxima del 8 % y una anchura mínima de 1,30 m, para permitir el paso de coches de minusválidos provistas de tramos horizontales de descanso de 1,50 m de longitud cada 10 m.
2. Las rampas en la vía pública se dotarán con pasamanos a dos alturas 0,80 y 0,95 m y se colocarán asimismo bandas laterales de protección, en la parte inferior de las mismas y a todo lo ancho, de 0,10 m de altura para evitar el deslizamiento lateral de las sillas de ruedas. (Figura 5).
3. En los casos de escaleras en la vía pública también se las dotará de pasamanos o asideros, para ayudar a los minusválidos, situándolos a una altura aproximada de () y 0,50 m.
4. La sección de pasamanos tendrá una anchura de diámetro de 0,50 m y un diseño anatómico adecuado para facilitar el agarre.
5. En las escaleras se evitarán los resaltes de la huella sobre tabica y se intentará que la tabica quede remetida hacia el interior en su parte inferior, tal como se indica en la figura 6.
6. La huella más apropiada será de 32 cm y el pavimento antideslizante. La contrahuella será de un máximo de 16 cm; sin embargo, siempre que sea posible serán de 14 cm. (Figura 6).
7. La escalera deberá tener, al menos 1,30 m de ancho y el pasamanos se prolongará 45 cm a partir del escalón. (Figura 6).
8. Siempre que sea posible establecer una pendiente máxima del 8% las escaleras se complementarán con una rampa de las mismas características que se señalan en los apartados 1 y 2 de este artículo.
9. En los accesos a rampas y escaleras se dispondrá una franja de losetas especiales de 1 m de anchura a lo largo de todo el frente de las mismas.

OTRAS INSTALACIONES

Artículo 8º.



Los alcorques se cubrirán con una rejilla o se limitarán con bordillo, jardinera u otros elementos elevados para impedir que los invidentes puedan deslizarse en el hueco que circunda el árbol.

Artículo 9º.

No se permitirá la construcción de salientes, tales como escaparates, toldos, etc., que puedan causar daños a los invidentes. Asimismo, en las instalaciones de kioscos, terrazas de bares y demás similares que ocupan las aceras, deberán tomarse las medidas necesarias para que los invidentes puedan detectarlas a tiempo.

Artículo 10º.

Aquellos elementos urbanos de uso público, tales como cabinas y hornacinas telefónicas, fuentes públicas y otros análogos, deberán colocarse según diseño dimensiones que hagan posible su uso a los minusválidos en silla de ruedas.

Artículo 11º.

1. Las señales de tráfico verticales, semáforos, postes de iluminación o cualquier otro elemento vertical de señalización que se hallen en la vía pública deberán situarse en el borde exterior de la acera, siempre que la anchura de ésta sea igual o superior a 1,50 m. Si la acera no existe o su ancho es inferior, los elementos verticales de señalización se colocarán junto a las fachadas pero siempre a una altura suficiente para no causar daños a los invidentes.
2. Para la seguridad de los invidentes tampoco existirán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie que comprenda el paso de peatones.

Artículo 12º.

Los semáforos se colocarán siempre junto al bordillo y en el margen interior de la franja de losetas especiales perpendicular a la fachada, situada al lado izquierdo y estarán dotados en la medida de lo posible señales acústicas.

Artículo 13º.

Los hitos o mojones que se coloquen en las sendas peatonales para impedir el paso de vehículos, tendrán una luz libre mínima de 1 m para permitir de este modo el paso de una



silla de ruedas, y perpendicularmente a la alienación de los mojones, con las mismas losetas especiales que para los pasos se construirá una franja de 0,80 m de ancho por 2 m de longitud, para advertir a los invidentes de la proximidad de un obstáculo. (Figura 7).

MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 14º.

1. A medida de las posibilidades, se irán poniendo en circulación autobuses especiales para minusválidos.
2. La iluminación de las entradas cuando estén abiertas las puertas para el acceso o salida del público, será suficientemente intensa para que puedan distinguirla aquellas personas que no son totalmente invidentes. Asimismo, se situarán sobre las puertas altavoces interiores y exteriores para avisar a invidentes, tanto de las mismas como del número del autobús y de las parada y destinos.

ZANJAS

Artículo 15º.

Las zanjas y demás obras en la vía pública, se señalizarán convenientemente mediante vallas doradas de luces rojas, que se mantendrán encendidas durante la noche y dispuestas de forma que los invidentes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. Se prohíbe el uso de cuerdas u otros dispositivos para acotar las zonas de peligro.

PARQUES Y JARDINES

Artículo 16º.

1. En parques y jardines de uso público se dispondrán caminos o sendas de 3 m de anchura mínima, pavimentados con material duro y antideslizante, o en su defecto contruidos con tierras compactadas al máximo para facilitar de este modo el acceso a los minusválidos.
2. Los desniveles que puedan existir se salvarán además de con escaleras, mediante rampas con una pendiente máxima, a ser posible de 5%, aunque en los casos en que no exista otra solución pueda elevarse la pendiente hasta el 8%.



3. Estas rampas tendrán una anchura mínima de 1,80 m para permitir la doble circulación de vehículos. En cuanto al resto de características, se ajustarán a los apartados 1 y 2 de artículo 7º.

ZONAS DEPORTIVAS Y PISCINAS

Artículo 17º.

1. En las instalaciones deportivas se establecerán zonas destinadas a personas en silla. La configuración de la instalación determinará la posición y situación de la grada, a la cual se accederá mediante rampas de las características descritas en el artículo 7º.
2. En la medida de lo posible, se adaptarán en las piscinas públicas zonas para baño de minusválidos, dotadas de rampa para sillas, pasamanos y zona de asiento.

VESTUARIOS Y ASEOS

Artículo 18º.

1. En fábricas, talleres, oficinas, zonas deportivas y, en general, en todos aquellos edificios en que haya vestuarios públicos se dispondrán cabinas individuales para minusválidos con superficies libres mínimas que permitan el perfecto desenvolvimiento de aquéllos. La luz libre de la puerta de acceso será como mínimo de 0,85 m, abrirá hacia fuera o será de corredera, y dispondrán de asiento y barra de apoyo a 0,50 m y 0,90 m de altura respectivamente.
2. En los lugares mencionados en el apartado anterior que sea necesaria la instalación de servicios higiénicos, se dispondrán igualmente, en función del tamaño de la instalación, un número determinado de ellos accesibles a los minusválidos con iguales características de accesibilidad que las señaladas para los vestuarios.
Los aparatos elevadores tendrán las siguientes características:
Duchas: El plato de ducha estará empotrado en el suelo, con reborde máximo de 2 cm y dispondrá de barra o asideros en dos de sus parámetros.
Inodoros: Dispondrán de brazos de apoyo dobles o sencillo situados a 75 cm de altura. En el primer supuesto estarán separados entre sí 60 cm y el más alejado de pared será preferentemente abatible.
Lavabos: Se situarán de modo que su cara superior esté a 80 cm sobre el suelo. Los toalleros estarán dentro del área de alcance y el espejo se colocará ligeramente desplomado respecto al parámetro.
- 3) Tanto en vestuarios como en aseos públicos, se instalará un punto de alarma.



LOCALES PÚBLICOS

Artículo 19.

En las iglesias, cines, teatros y salas de espectáculos los pasillos laterales tendrán un ancho mínimo de 1,20 m y se reservarán junto a ellos, al menos, una plaza para silla de ruedas por cada 100 plazas de capacidad. Los accesos tendrán las características definidas en el artículo 7º.

EDIFICIOS PÚBLICOS Y LOCALES COMERCIALES

Artículo 20º.

- 1) Los accesos desde la vía pública a todo tipo de edificios públicos (colegios, bibliotecas, juzgados, correos, etc) y a los locales comerciales se harán salvando el desnivel entre el pavimento interior y la acera con rampas o vados que reúnan las características descritas en el artículo 7º.
- 2) Los vestíbulos, pasillos, etc, tendrán las dimensiones necesarias para que sea factible el acceso y maniobra en silla de ruedas y se evitará la colocación de obstáculos que puedan causar daños a los invidentes, o impedir el paso de una silla de ruedas. Los estrechamientos mínimos serán de 85 cm.
- 3) Cuando los desniveles existentes sean insalvables por medio de rampas será obligatoria la instalación de ascensores de fácil acceso y manejo por los minusválidos. Llevará pasamanos en sus tres lados, a 90 cm del suelo. El cuadro de mandos y señal de alarma se dispondrán horizontalmente a 1,20 m del suelo. Las dimensiones mínimas interiores de la cabina serán de 1,40 por 1 m y la luz libre de la puerta de 80 cm.

APARCAMIENTOS

Artículo 21º.

1. En los garajes, aparcamientos públicos y zonas de estacionamiento para vehículos ligeros, se reservará permanentemente en la planta de más fácil acceso y la más próxima



posible al mismo, al menos una plaza por cada 100 de su capacidad total, para vehículos que transporten pasajeros minusválidos en los miembros interiores.

2. Las plazas se reservadas se señalarán adecuadamente y tendrán unas dimensiones suficientes para permitir el acceso y salida de los vehículos desde o hacia una silla de ruedas. Cuando las plazas estén dispuestas en batería o semibatería, su anchura será como mínimo de 2,90 m.

EDIFICACIÓN PRIVADA

Artículo 22º.

Se aconseja que en las promociones de edificación privadas se supriman, en la medida de lo posible, las barreras arquitectónicas en la forma descrita en los artículos anteriores y en especial en lo que se refiere a los accesos desde la vía pública hasta el ascensor en caso de que exista.

SÍMBOLO INDICATIVO

Artículo 23º.

1. El Ayuntamiento de Elche adopta el símbolo internacional de accesibilidad indicadora de la no existencia de barreras arquitectónicas.
2. Este símbolo podrá colocarse, cuando se estime conveniente por la Administración municipal, en aquellos lugares de la vía pública, parques y jardines en los que se haya solucionado la circulación de los minusválidos y personas de edad avanzada; y también en los edificios públicos o privados que se ajusten a las condiciones establecidas en esta Ordenanza que afecten a la accesibilidad de edificios.
3. El símbolo consistirá en la figura estilizada de un minusválido en silla de ruedas, en blanco sobre fondo azul.
4. El tamaño de este símbolo será de 12x12 cm, para señalización de interiores, y de 30x30 cm para señalización de exteriores. (Figura 8).